



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por **SANDRA SULLEY GALLEGO ARIAS** contra la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD y EDUCACIÓN EN LIQUIDACIÓN "CORPONAL"** y como llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se ordenará el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, notificado por estado del 01 de diciembre del mismo año, el Juzgado procedió a requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco días hábiles procediera a realizar la notificación electrónica de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TRABAJO, SALUD y EDUCACIÓN EN LIQUIDACIÓN "CORPONAL"**

Sin embargo, desde dicha actuación, no se advierte memorial allegado por la parte actora en el sentido de acreditar el cumplimiento del imperativo procesal de la notificación electrónica a la parte demandada "CORPONAL", razón por la cual, mediante auto del 12 de febrero de 2024 se le requirió para el cumplimiento de dicha obligación concediendo un término de 30 días so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Al respecto evidencia el Despacho que, desde la providencia del 12 de febrero del año en curso, notificada por estados del día siguiente, no se observa que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que a la fecha han transcurrido más de **30 días**, sin que la parte haya realizado actuación alguna.

Lo que se traduce entonces en un desinterés de la parte demandante, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera entonces una sanción sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir de oficio, por la paralización del proceso en única o primera instancia, por falta de impulso procesal, cuando la actuación corresponde únicamente al demandante.

De conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, transcurrido más de **un (1) mes**, desde que se requirió a la parte demandante, la misma no ha adelantado ninguna gestión dirigida a aportar la constancia de haber notificado en forma electrónica a la parte demandada "CORPONAL" el auto admisorio, y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso depende única y exclusivamente de la actividad de la parte y no del juez. Por tanto, se decretará la terminación por desistimiento tácito y como consecuencia de ello el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias, en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por haber transcurrido más de un **(1) mes**, sin que la parte demandante cumpliera lo ordenado por el Despacho en providencia del 12 de febrero de 2024.

Segundo: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 04 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71</p> <p>SECRETARIA:</p> <p>DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO</p>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **40aa4f50630ea00f502191afa5c3b0e88575be8075f820a729644d64916b8704**

Documento generado en 03/04/2024 07:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>